

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 246
PROCESO: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DTE. DIEGO CASTAÑO RENDÓN
DDA. MANUELA ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA.
RAD. 2020-003800

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, siete de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la demanda **V.S. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO CASTAÑO RENDÓN** en contra de **MANUELA ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse nuevamente de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

-Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Nral. 7 del artículo 90 del mismo Código. El hecho de que se desconozca la dirección de la demandada no es óbice para cumplir con este requisito cuando se tiene el correo electrónico de la misma, en el que resulta viable cualquier clase de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 246
PROCESO: EXONERACIÓN ALIMENTOS
DTE. DIEGO CASTAÑO RENDÓN
DDA. MANUELA ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA.
RAD. 2020-003800

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V.S. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO CASTAÑO RENDÓN** en contra de **MANUELA ALEJANDRA CASTAÑO PIEDRAHITA,**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ